

Felipe II y la Inquisición: El apoyo real al Santo Oficio

CONSUELO MAQUEDA ABREU

He elegido este tema, complejo y escasamente conocido, con la esperanza de contribuir a desentrañar los aspectos más complejos del reinado de Felipe II, sobre el que parece ha caído un maleficio, pues al final del siglo XX, no se puede acabar con las leyendas que en negro y en rosa distorsionan la realidad. Podríamos repetir ahora el pensamiento de Pérez Mínguez en 1925 comparando a Cervantes con nuestro rey, «Felipe II es el Quijote del siglo XVI, y como el Quijote novela, hay que examinarle por trozos, como un territorio, colocándose lejos y con telescopio, según frase feliz de Carlyle. Pasarán siglos hasta que con certeza pueda afirmarse que se ha dicho todo lo que decir se pueda de la genial creación de Cervantes. Así la figura de Felipe II, puede decirse que se está comenzando a descubrir»¹, a pesar de la gran profusión de escritos existentes sobre él y su reinado.

Por otra parte, el tema tiene otra ventaja, como es el que se ocupe de la Inquisición, una de las cuestiones presentes en la leyenda negra y sobre el que todos los investigadores del reinado parecen coincidir en que el apoyo real a este tribunal fue absoluto y que fue su protector sin paliativo, salvaguardándola, incluso, de posibles críticas. Caldo de cultivo importante para que se agudicen los conflictos de competencias.

¹ PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Psicología de Felipe II*. Madrid, 1925. Fol. 12.

Estando de acuerdo en esta premisa, la cuestión no resulta tan clara en algo que afecta a la esencia de los problemas jurisdiccionales. ¿Se utilizó este tribunal con fines políticos y sociales? Cuestión planteada ya en el siglo XVIII y sostenida actualmente, en mayor o menor medida, por los investigadores de los temas inquisitoriales. Bien conocido es hoy el concepto de «confesionalización» de la monarquía, como definición de una ideología religiosa que justificase una política regalista. Concepto de cuño alemán para determinar una situación que afectó a Europa central, pero que en sus premisas es algo ya planteado en España por historiadores e historiadores del Derecho, como Escudero, Tomás y Valiente, García Marín, etc.

Conviene detenerse en este concepto, de “confesionalización” como “disciplina social”, analizado en la historiografía con diferentes puntos de vista; desde que G. Destreich lo aplicara en sus estudios sobre el estoicismo («Neostoicism and the Early Modern State», Cambridge 1982), en los que trata de explicar la “represión” y “disciplinamiento” que los cortesanos se autoimponían para conseguir sus objetivos; hasta el estudio desde el punto de vista religioso recogido por Ernst Walter Zeeden («Konfessionalisationsbildung», Stuttgart 1975), y continuado por M. Schilling («Konfessionskonflikt und Staatsbildung», Gütersloh 1981); y Wolfgang Reinhard en («Konfession und Staatsbildung» publicada en Gütersloh 1981), en los que se consagra este término de “confesionalización”.

En un artículo de Reinhard se recoge este debate historiográfico con el título: «Disciplinamiento sociales, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico» publicado en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, obra dirigida por Paolo Prodi en los *Annali dell' Instituto storico-germánico. Quaderno 40*, Bologna 1994.

En esta obra, se analizan conceptos básicos como son *Absolutismo, Estado Confesional, Disciplinamiento Social, Confesionalización y Modernización*.

Un Estado Moderno, un sistema dual, en el que nos dice Prodi, se produce una tensión y conflicto entre los poderes temporal y espiritual. Una Monarquía absoluta de centralización política que desemboca en una transformación más profunda social del individuo y del grupo en la vida pública y privada, en un “disciplinamiento social”. Concepto que arranca en su estudio de Max Weber y es analizado por Paolo Prodi, Dilwyn Knox, Reinhard o Schilling, como momento de consolidación de un sistema, como consecuencia de un poder que transforma al individuo en una unidad armónica y crea una obediencia pronta y automática de un grupo

humano. Zeeden concluye «que la forma confesional es a la Contrarreforma, como el disciplinamiento social es al absolutismo»².

Una nueva cara de la misma moneda en este proceso es “la confesionalización” que sería la transformación planificada del comportamiento del hombre, un fundamental cambio de la sociedad en torno al Estado que se manifestará en el Imperio en el siglo XVI.

En España, Martínez Millán afirma «Por mi opinión, tales características (de la confesionalización), no solamente se dieron en Centro Europa, sino también expresan con claridad las directrices políticas que siguió Felipe II y sucesores en la Monarquía Católica»³. Afirmación lógica, pues en este reinado es cuando de forma más clara se asiste a la radicalización de la reforma católica y protestante, que se reflejará con el dogmatismo tridentino y la beligerancia de la segunda generación de reformistas.

Algo parecido sostiene J. H. Plume, cuando dice: «El fundamento de su actitud (de Felipe II) fue no sólo de índole religiosa, sino también constitucional: el protestantismo para Felipe II era sinónimo de desintegración y de rebelión y el catolicismo significaba unidad y lealtad». Para mantener esta concepción, la Inquisición era un instrumento muy eficaz⁴. También Altamira piensa que Felipe II refleja la práctica política de los príncipes europeos, pero a éste une su afán por la unidad religiosa: «Felipe elevó la empresa de catolizar nuevamente el mundo a la condición de un imperativo de su política internacional»⁵. Un Estado confesional «en que lo religioso y lo político se hallaban tan entrelazados», en opinión de Fernández Álvarez.⁶

En la misma línea Parker, considera a la Inquisición como un instrumento de control social, que jugó un papel fundamental en el mantenimiento del orden y en la subordinación de la sociedad española.

En el extremo contrario debemos situar a Kamen, que pensando que el rey era un protector ciego de la Inquisición, considera que «nunca se sirvió de ella para aumentar su poder, jamás la utilizó para lograr sus metas políticas...»⁷.

² ZEEDEN E.W.: *Die Entstehung der Konfessionen Grundlagen und Formen der Konfessionsbildung im Zeitalter der Glaubenskämpfe*. München, 1965.

³ MARTÍNEZ MILLÁN (dir.): *La Corte de Felipe II*, Alianza, 1994, Madrid, p. 187.

⁴ PLUME, J. H.: Prólogo al libro de PARKER, G.: *Felipe II*, Alianza Editorial, 1989.

⁵ ALTAMIRA, R.: *Ensayo sobre Felipe II, hombre de Estado. Su sicología general y su individualidad humana*, Madrid, 1997, p. 92.

⁶ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Felipe II y su tiempo*, Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 63.

⁷ KAMEN, H.: *Felipe de España*, Barcelona, 1998, p. 249.

Menos extrema es la opinión de Pierson⁸, que plantea una íntima relación entre el gobierno de Felipe II y la Iglesia romana, lo que crea un triángulo, Rey-Iglesia-Inquisición, nos dice Tellechea, que tiene una larga historia con acontecimientos definidos.

Creo que no se puede dudar, que este rey impuso un carácter católico a la Monarquía Hispánica. Así lo define Cabrera de Córdoba:

«Como religioso no les hacía agravio, como sabio les mantenía en paz y justicia, como poderoso les defendía de sus enemigos interiores y exteriores, y les era tratable, benéfico, justo remunerador, grave severo, constante, sesudo, inadulable, inexorable contra los pertinaces, sin parcilidad, sin fraude, con gran celo de la honra de Dios... La religión y la justicia tomó por medios para regir los reinos, que unieron matrimonios, parentescos, creencias, con principio tan notable como la restauración de España, compuesto tan gallardo, poderoso y bien reputado, que sustentó contra tantos enemigos de su grandeza honrosas empresas.»⁹

Algunos autores, como Altamira, piensan que pretendía no sólo esto sino también la unidad del mundo en la ortodoxia católica y con ello propició una serie de cambios en todas las manifestaciones de la Edad Moderna; fin político y religioso para el que utilizó al Santo Oficio y en el que contó con una serie de colaboradores, «los hombres del Rey» como los denomina Fernández Álvarez, que para los asuntos de Inquisición fueron los inquisidores generales Fernando Valdés y Diego de Espinosa.

Esta línea política definida por una ideología religiosa no fue novedad en nuestro país, sino la continuación del concepto monárquico iniciado por los Reyes Católicos; yo afirmaré, como primera cuestión, que el Rey pretendió implantar con toda pureza el concepto religioso de sus bisabuelos y desarrollar con total amplitud e independencia las instituciones creadas por ellos, proceso que se inicia en este reinado y se prolongará hasta el siglo XVIII. De esta misma opinión es Fernández Álvarez:

«La vinculación de la Monarquía al catolicismo más acendrado venía ya marcado desde los fundadores del aquel Imperio naciente, a los que por algo conocemos como los Reyes Católicos por antono-

⁸ PIERSON, P.: *Felipe II de España*. F.C.E. México, 1984.

⁹ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Historia de Felipe II, Rey de España*. Madrid, 1876. Tomo I, cap. XII, pp. 318 y 319. Ha aparecido en 1998 una nueva edición (4 vols.), comentada por MARTÍNEZ MILLÁN.

masia: Isabel y Fernando. Lo cual ya marcará unos particulares destinos a la monarquía, tanto en el interior como en el exterior... Una confesionalidad de la Monarquía que marcará unos objetivos a sus reyes, que le impondrá unos deberes, comprendidos y aun exigidos por sus súbditos, y que estará presente tanto en su quehacer diario del gobierno de sus pueblos como en el de sus relaciones con los otros Estados de su tiempo.»¹⁰

Algo que se ve con claridad —al menos a mí me lo parece— cuando se manejan ciertos documentos del reinado.

Por ejemplo, son frecuentes las referencias a «las cédulas reales de los señores Reyes Católicos», con expresiones como «mando se cumpla lo establecido por... de gloriosa memoria», sin olvidar las citas constantes a la creación del tribunal del Santo Oficio, en lo que a nuestro juicio no debemos ver solo una mera cita retórica ni el mantenimiento de una legalidad jurídica, sino el propósito de dar continuidad a un ordenamiento. Especialmente me refiero a la determinación de la jurisdicción inquisitorial, causa constante de preocupación para nuestro rey y uno de los motivos de enfrentamientos con el Papado.

La cuestión llega a ser tan importante que entre los papeles del rey encontramos una cédula de los Reyes Católicos, dada el 29 de julio de 1485, donde se delimita que en el crimen de herejía ningún juez eclesiásticos o seglar admita bulas de Roma sino que esas causas se envíen al Santo Oficio, bajo penas graves. Las bulas en cuestión son las de Sixto IV e Inocencio VIII y sobre ellas manda que cuando por cualquier persona sean presentadas

«algunas Bullas, e Provisiones, e Rescritos Apostólicos et Confesionarios... sobre fechos tocantes al dicho delicto de la herética pravedad sobreseades en la execución, é cumplimiento de las tales Bullas, e rescritos é procesos executiavales, e por virtud dellos ni de alguno dellos non fagades, nin procedades a facer cosa alguna...»¹¹

Se inicia, pues, en el reinado de los Reyes Católicos un proceso de crecimiento y de autonomía del Santo Oficio respecto a Roma y al poder civil; proceso interrumpido en cierta manera por Carlos I (supresión del fuero de los familiares del Santo Oficio, 1545/53) y vuelto a retomar en

¹⁰ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *op. cit.*, p. 39.

¹¹ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 100 sobre *Decretos y Consultas que principian en 1516 en Aragón*, fols. 692 a 696v.

el reinado de Felipe II, prolongándose hasta bien entrado el siglo XVIII. Felipe II fortalece la institución inquisitorial, reformando sus estructuras y definiendo su ámbito jurisdiccional, convirtiéndose en un poder omnímodo y de provocación constante al resto de las jurisdicciones, que se defienden con quejas y consultas en un doble ámbito: en el de la propia jurisdicción inquisitorial (reforzando aún más su poder jurisdiccional y no permitiendo que se pierda un ápice de él) y en el de las otras jurisdicciones, que protestan de forma generalizada al ver mermadas sus competencias. Esta es la realidad, a mi entender, del Santo Oficio en el reinado de Felipe II y de forma muy similar lo plantea Cabrera de Córdoba:

«Favoreció siempre mucho al Santo Oficio de la Inquisición y á los ministros dél, procurando su conservacion y aumento, como quien conocia tan bien lo que importaba. Sentía mucho los encuentros y competencias que había con el Santo Oficio, y procuraba ataxarlos y componerlos con brevedad, conservando su autoridad.»¹²

En este tiempo la Monarquía Hispánica dominaba muchos territorios europeos y, sin duda, debía influir y ser influida por la política religiosa de control ideológico existente en el continente y ese impacto sobre la mentalidad no sólo se dará en el solar español, sino también en los territorios que durante mucho tiempo pertenecieron al imperio hispánico. No podemos olvidar el concepto patrimonialista de Felipe II, puesto de relieve por Altamira de forma muy clara en el siguiente párrafo, que nos acerca a la concepción religiosa de nuestro Rey, que en 1566 responde a Margarita, gobernadora de los Países Bajos:

«Antes que permitir ningún desvario en materia de religión o tocante al sevicio de Dios, prefiero perder todos mis dominios y cien vidas, si las tuviese, porque no quiero ser nunca rey de herejes.»¹³

Tampoco debemos dejar pasar un hecho que influyó de forma decisiva en la Europa del siglo XVI: la finalización del Concilio de Trento, lo que unido al convencimiento que los reyes españoles tenían de que su de-

¹² CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.*, Apéndice. Tomo IV. Segunda parte. Madrid, 1987, p. 360.

¹³ ALTAMIRA, R.: *Ensayo sobre...*, *op. cit.*, cap. VI, p. 119. Recogido de Porreño, fol. 52v y 64, Madrid, 1997. Esta cita es recogida por Fidel PÉREZ-MÍNGUEZ, en su obra *La psicología de Felipe II* (Madrid, 1925), en la página 156, pero dice que fue una carta del propio Rey al embajador en Roma, escrita el 2 de agosto de 1566.

ber era asentar en sus reinos la ley de Dios, determinan lo que nos dice Luis Fernández:

«Aceptó en seguida los decretos tridentinos en España y los impuso luego en sus otros Estados... Felipe ordenó, hasta con rigor, que se implantasen las reformas tridentinas y determinó que se celebrasen para ello sínodos y concilios provinciales en muchas diócesis»¹⁴.

Así en 1563, queda definida una ideología religiosa, ortodoxa, imagen de un rey contrarreformista, fanático o no, que —como nos dice Kamen— compartía la creencia de «que los pecados privados concernían a la moralidad pública y de que ésta era celosamente vigilada por Dios»¹⁵, afirmación opuesta en su fondo, creo, a la hecha por el mismo autor cuando dice que «jamás se le ocurrió —al rey— que podía imponer una moralidad religiosa», algo poco congeniable con que «dentro de sus propios dominios, no admitía el principio de la tolerancia con respecto a los protestantes».

Ésta es la imagen que Felipe II presenta al final de su vida y que transmite a su hijo, el futuro Felipe III:

«Procurad, hijo mio, de amar mucho á Dios, porque sin amarle nadie puede ser salvo... Cuando os sucedieren adversidades, sufrirlas con buen ánimo, y pensad que las teneis bien merecidas, y así os serán de grande ganancia... no sufriréis que en vuestra presencia se atreva alguno a blasfemar ó decir mal de Dios ó de sus santos, ni dexaréis sin castigo al culpado en tal crimen... En el administrar justicia seréis recto y severo, guardando lo que las leyes determinan, sin torcer á la mano diestra ó siniestra... Desto os preciaréis mucho, que vuestros súbditos gocen de justicia y paz.»¹⁶

Y conviene saber la opinión de sus contemporáneos. He escogido las palabras del papa Clemente VIII al enterarse de la muerte del rey, lo que

¹⁴ FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE RETAMA, L.: «Relación de Felipe II con la religión», p. 526 de la *Historia de España* de MENÉNDEZ PIDAL, tomo XXII, *España en tiempo de Felipe II*, Espasa Calpe, 1981.

¹⁵ KAMEN, H.: *Op. cit.*, p. 245.

¹⁶ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.* Segunda parte. Tomo IV. pp. 316 y 317. Madrid, 1987. «Plática que su Majestad dió por escrito al Príncipe, Rey y señor nuestro que hoy es, instruyéndole en lo que debía saber para su salvacion y gobierno político de estos reinos»; Tomado de un libro *Testimonio auténtico y verdadero de las cosas notables que pasaron en la dichosa muerte del Rey N.S. don Felipe II que santa gloria haya*, de su capellán el Licenciado FRAY ANTONIO CERVERA DE LA TORRE, publicado en Madrid en 1600.

consideró «justa causa de dolor por una pérdida tan grande», y declaró sus virtudes:

«...Y lo que más se ha de estimar, tan cristiano y católico que las obras y palabras convenian muy bien al nombre que tenía y por tantas razones se le debía, pues que para procurar la conservación de la santa fe católica y obediencia á la Santa Silla, no solamente en España, pero tambien en todos sus reinos y señorios en los cuales jamas su Majestad habia querido consentir la libertad de conciencia. Y porque quiso reducir á la fe católica y á la obediencia desta Santa Silla los vasallos tambien de otros, empeñó todo su patrimonio Real y gastó en estas obra los grandes tesoros que de las Indias le traian... De donde se puede deducir que toda la vida del Rey fue una continua pelea contra los enemigos de la santa fe.»¹⁷

En la misma linea, su médico Cristobal Pérez de Herrera, dice:

«...Ningunas riquezas, ningunos tesoros, ningunas honras, ninguna cosa hay en el mundo de más importancia y mayor sustancia que la fe católica...Luego digno es de inmortales alabanzas el que con todo fervor y caridad, como su majestad, la guardó en su piadosa alma y deseó propagar y extender por todas las naciones del mundo, dando con ello exemplo á vuestra Majestad para que hiciese lo propio, como lo va haciendo, siendo religiosísimo conservador y defensor della, para acertar á gobernarse derechamente, subiendo por la grada de fe verdadera á la cumbre de las demas virtudes, y á agradar y merecer mucho con Dios en todas sus obras.»¹⁸

En Felipe II vemos la trayectoria común de cualquier Rey católico de antaño, pero reforzada por los acontecimientos europeos que le tocaron vivir y por su carácter de ferviente católico patrimonialista. Todo esto queda perfectamente reflejado en su política religiosa, como vemos en las cuestiones que expondremos seguidamente, aplicando en nuestro análisis un criterio cronológico.

¹⁷ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op.cit.* «Relación de lo que su Santidad el Papa Clemente VIII dixo en el consistorio de los nueve de Octubre de mil quinientos noventa y ocho años, en albanza del Rey Católico don Felipe II de España, difunto, nuestro señor». Apéndice. Segunda parte. Discurso 3.º, Tomo IV, p. 323.

¹⁸ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.*, Apéndice. Dentro del «Elogio á las heroicas y clarísimas virtudes de la Majestad Católica del rey, D. Felipe II, que está en el cielo, y de su cristianísima y exemplar muerte», por el Dr. Cristóbal PÉREZ DE HERRERA. Tomo IV. Segunda parte, p. 339, Madrid, 1877.

I. FELIPE, REGENTE

Felipe recibe una herencia cristiana de su padre, preocupado en ser el terror para los enemigos de su fe, como fue el caso de Solimán o el de Lutero, origen de la reforma protestante. Cuestión que hace gritar a sus contemporáneos: «¡con qué celo, con qué constancia se le opuso este cristianísimo Príncipe!». Quiso permanecer en la obediencia de la santa Iglesia y defender la fe católica frente a la secta luterana y escribe: «Por tanto, digo que mi deliberada voluntad es de poner á riesgo todos mis reinos y señoríos, mi imperio, mi cuerpo y mi sangre, mi salud y todo cuanto yo y mis amigos tenemos en esta vida, hasta estorbar que no pase adelante una cosa que tan malos principios ha tenido»; por lo que concluye este autor: «habiendo sido el más temido Emperador, de más valor, fortuna y prudencia que se ha conocido, ensalzado la fe católica, y extirpado los herejes, y sujetado»¹⁹.

En 1543, Carlos manda a su hijo unas Instrucciones, donde traza el perfil de Príncipe cristiano. Son tres las Instrucciones, las del 1 de Mayo de 1543, públicas; las segundas de 4 de Mayo, personales y las terceras, dos días más tarde que son absolutamente secretas. Instrucciones estudiadas por Fernández Álvarez, donde de forma clara se le recomienda el sentido de la responsabilidad y del oficio del rey cristiano, cuyo fin sea la justicia y el respeto a la religión: «Nunca permitáis que herejías entren en vuestros Reinos. Favoreced a la Santa Inquisición»²⁰.

Concepción religiosa acrecentada en los últimos años, en los que se endurece la postura del Emperador como refleja su correspondencia. Sirvan de ejemplo algunos fragmentos del contenido de una de las cartas que el Emperador escribió a su hija desde Yuste el 3 de mayo de 1558, relativa a cuestiones de la Inquisición, en la que se refiere a unos focos luteranos que han surgido en España, sobre los que piensa se debe dar al Santo Oficio todo el favor necesario para

«que los que fuesen culpados sean punidos y castigados con la demostración y rigor que la calidad de sus culpas merecieren, sin excepción de persona alguna» y añade «que si me hallara con fuerza y disposición de poderlo hazer tambien procuraria de esforçarme en este cosa... pero yo se que no es menester»²¹.

¹⁹ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.*, *Elogio...*, Libro IV. Apéndice. «Ejemplos de las esclarecidas virtudes de los ínclitos Reyes ascendientes y predecesores de vuestra Majestad». Madrid, 1876, p. 392.

²⁰ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Op. cit.*, p. 666.

²¹ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 249, *Cédulas reales en favor de la autoridad y preheminiencias de la jurisdicción del Santo Oficio*. Fol. 494.

Queda perfectamente resumida en esta recomendación del Emperador a su hijo Felipe II el 12 de octubre de 1555: «Honra la Religión católica en su pureza; considera las leyes del país como sagradas y no intentes quebrantar los derechos y privilegios que se os confien»²².

En esta línea, tempranas son las medidas dictadas por Felipe II, incluso como regente, para lograr tales objetivos heredados de su padre.

Unas primeras medidas se dirigen al fortalecimiento de la Inquisición y de ellas las más importantes son las Cédulas de Concordia de 1553 para Castilla, marcando los límites jurisdiccionales con el poder civil y eclesiástico.

En 1553, fueron despachadas dos Cédulas de gran importancia para el futuro de la Inquisición. La primera, para el libre ejercicio del Santo Oficio, de sus oficiales y ministros; la segunda, la Concordia sobre el conocimiento de las causas criminales que toca a los familiares de la Inquisición. Fuero privilegiado del Santo Oficio que se concede por la constante intromisión de las justicias seculares en materia de Inquisición. Por eso, en las Cédulas manda

«que de aquí adelante en ningún negocio, ni negocios, causa o causas civiles, ó criminales, de qualquier calidad o condición que sean, que al presente se traten, ó de aquí adelante se traten ante los Inquisidores, ó jueces de bienes de estos Reynos y Señoríos...dexeis, y cada uno de vos dexé proceder libremente a los dichos Inquisidores y jueces de bienes a conocer y hacer justicia y no le pongáis impedimento, ni estorvo en manera alguna».²³

A continuación establece que los que se sientan agraviados recurran al Consejo de la Santa y General Inquisición y no a otro tribunal, pues «todos ellos tienen facultad en lo Apostólico de su Santidad, y Sede Apostólica, y en lo demás de su Magestad, y de los Reyes Católicos, nuestros bisabuelos de gloriosa memoria»²⁴. Ésta es la gran cuestión jurídica, que establece la doble jurisdicción del Santo Oficio:

- La eclesiástica, delegada por los Pontífices para el caso de herejía.
- La temporal, delegada por los monarcas para el conocimiento de las causas de familiares.

²² PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 151.

²³ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 1210, *Libro I.º Concordias y privilegios del Santo Oficio de la Inquisición*, Consejo de la Inquisición, fols. 812 y 813.

²⁴ *Ibidem*, fol. 813.

Son muchos los documentos anteriores y posteriores a estas fechas que tratan de la jurisdicción mixta, eclesiástica y real, dando a los inquisidores la jurisdicción sobre sus ministros eclesiásticos y seculares, tanto por la ley penal, como por las Bulas y las Cédulas reales²⁵.

Tal es la compleja situación planteada en los asuntos de competencias, más fácil de resolver con la jurisdicción real a través de las Concordias y más complicada en lo que se refiere a los conflictos con la jurisdicción eclesiástica, jurisdicción determinada por derecho canónico y al ser los Inquisidores jueces delegados de su Santidad, se consideran superiores a los ordinarios, pudiendo proceder con censuras, entredicho o suspensión del orden sacerdotal.

Sobre las causas criminales de los familiares trata la Concordia de Castilla de 1553 y las posteriores de Aragón (1568), Valencia (1554/1568), Cataluña (1568), Cerdeña (1569/1589) y Sicilia (1580/1597). Concordias cuyo contenido es conocido y ha sido ampliamente tratado en las Tesis Doctorales inéditas de Gonzalo Cerrillo y Enrique Pasamar²⁶. Sin entrar en ello, conviene determinar como por entonces son un grave problema los conflictos de competencias y ya se establece que, en caso de duda, se remitan al conocimiento de dos representantes del Consejo Real y otros dos del Consejo de Inquisición, sobre cuya determinación «no haya reclamación, ni otro recurso alguno».

Todo lo expuesto hasta ahora es algo que ya conocíamos, pero era necesario presentarlo de forma resumida, porque en ello reside el origen de las competencias en todo el periodo de vigencia inquisitorial y es caballo de batalla de Felipe II, que a lo largo de su reinado insiste con frecuencia sobre el particular. Así ocurre en 1578 con una carta del rey a las justicias de su reino y donde se añade la Cédula de la Concordia de 1553, en la que se consagran los privilegios de la Inquisición y se prohíbe que

²⁵ La naturaleza «mixta» del Santo Oficio es mantenida con diferentes matices por H. C. LEA: *Historia de la Inquisición española*, tres tomos, Madrid, 1983. M. DEFOURNEAUX: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Taurus, Madrid, 1973. F. TOMÁS y VALIENTE: «Relación de la Inquisición con el aparato institucional del Estado», en *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980. y LÓPEZ VELA: «Jurisdicción y organos de gobierno de la Inquisición», en el cap. I de la *Historia del Inquisición en España y América*, Madrid, 1993.

La naturaleza eclesiástica es defendida por G. MARTÍNEZ DÍEZ en «Naturaleza y fundamento jurídico de la Inquisición», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1993.

²⁶ CERRILLO CRUZ, G.: *Los Familiares de la Inquisición española*, Tesis Doctoral presentada en la Universidad Complutense de Madrid el año 1991. PASAMAR, E.: *Los familiares de la Inquisición en Aragón*, Tesis Doctoral presentada en La Universidad de Zaragoza en el año 1996.

ninguna autoridad eclesiástica o temporal se entrometa en su gobierno²⁷. Carta que parece no causó gran efecto, pues en 1583 es despachada otra Real Cédula, donde se insiste en el modo de resolución de las competencias en las causas criminales de los familiares²⁸.

Unas segundas medidas son el reflejo de la preocupación del Emperador por la aparición de focos protestantes, a la que nos referíamos más arriba. Tal actitud influyó claramente en Felipe II dejando una huella indeleble y se ve reforzada por la aparición de focos protestantes y los sucesos de 1559, sin olvidar la influencia de Valdés. Muestras de su aplicación práctica fueron las medidas tomadas en el campo religioso, la aplicación del Estatuto de Sangre, el Decreto de Censura, las restricciones para estudiar en el extranjero y la publicación del Índice de libros prohibidos. Medidas restrictivas y represivas que definen una ideología religiosa y que sin duda influyeron en un escaso impulso de las ideas humanistas en España y en una Universidad al servicio del Estado.

II. FELIPE II, REY Y GOBERNANTE

Desde 1558/60 se produce lo que Parker refleja de forma muy plástica: «Felipe dejó de ser un aprendiz y escapa a la tutela de su padre» o, en palabras de Martínez Ruiz, «abandona el modelo paterno por inviable y adopta su propio estilo como gobernante»²⁹.

Así lo presenta Cabrera de Córdoba:

«Miró el estado en que su padre dejó la Monarquía en las fuerzas, en la reputación, en el consejo, fundamentos del Imperio, hallóle no antiguo en partes, no benévolo, no unido, si bien amplísimo y desproporcionado, armado y afirmado en sucesor para mejorarle, como lo hizo brevemente, cobrando fama ilustre esparcida por los extraños, opinión eficaz concebida de su consejo y fuerzas.»³⁰

La religión y sus manifestaciones era la característica fundamental de la sociedad del siglo XVI. Lo religioso se hallaba en cualquier acto personal, social o político. Un pueblo eminentemente católico que se identificaba con su Monarca, en el que la defensa de la religión impregnó

²⁷ *Ibidem*, fols. 820 a 826.

²⁸ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 100, fol. 367.

²⁹ MARTÍNEZ RUIZ, E.: «Felipe II en la encrucijada (1565-1575)», en *Madrid. Revista de Arte, Geografía e Historia*, n.º 1, 1988, pp. 73 a 91.

³⁰ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.* Tomo I, Libro I, Cap. VIII, p. 40.

todas sus acciones y éste era su primer objetivo, como el mismo manifestaba:

«Ningún respeto humano, ninguna consideración de Estado podrá jamás hacerme desviar un solo paso del camino que sigo y me propongo seguir siempre en esta materia, y con firmeza tal que no sólo no acogeré cualquier consejo o sugestión en contrario, sino que la recibiré con desagrado.»³¹

Este convencimiento era general en la época entre los príncipes europeos; se consideraba a Felipe II como el padre común de todos los católicos —en palabras de Enrique de Guisa— «Lo que su Majestad hace lo hace en servicio de Nuestro Señor y por el bien universal de la cristiandad y de la Religión católica.»

Pero nos dice Pérez-Mínguez:

«Pero adviértase que este arraigado catolicismo de nuestro Monarca no le impidió nunca, no sólo la defensa de los derechos que con respecto a la Iglesia disfrutaba España, ni el aumentarlos, ni el laborar por nuestra personal independencia en orden al gobierno de lo que Felipe II consideraba como inalienable, no consintiendo la intervención ajena en algo que a España competiera.»³²

Especialmente complicada fue la situación con los sucesivos Pontífices, pues la relación de España con Roma tenía unos tintes especiales y de clara supremacía, basada en tres derechos: el de colación de beneficios, revisión de fallos de los tribunales eclesiásticos a través de los recursos de fuerza y la retención de bulas. A su vez, los Papas procuraban restituir a la jurisdicción eclesiástica su antigua autoridad y se quejaban del aumento que Felipe II daba a la potestad real sobre la eclesiástica. Esto provocó diferencias entre ambas potestades que se agudizaron cuando el Concilio de Trento dió a los Príncipes católicos el encargo especial de cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados.

Estos años —muchos historiadores coinciden en señalarlo— fueron especialmente intensos en el plano religioso, pues en ellos *se define una ideología religiosa y se implanta definitivamente esta ideología*, con la llegada del cardenal Espinosa, nombrado Inquisidor General en 1566.

³¹ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.* Tomo III, p. 307.

³² PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 158.

La década 1560-1570 es una de las más ricas en noticias inquisitoriales y de política religiosa, enmarcadas en unos acontecimientos históricos que no podemos descartar, como son la reforma de Valdés y su continuación por Espinosa y la finalización del Concilio de Trento (1563).

No cabe duda que en el fondo de todos estos conflictos estaba también latiendo el apoyo dado por este Rey a la Inquisición: «Fué providencial el encontrarse Felipe II con la fuerza que representaba la Inquisición, con todos los defectos que se quiera...ya que aquel Monarca vióse en el deber indeclinable de luchar tenazmente con un gravísimo problema, con el protestantismo»³³.

Asistimos en esta fase del reinado a un reforzamiento de su política pro-inquisitorial mediante reformas claramente unidas y dirigidas a un fin común, que es la defensa de la fé y la implantación no solo de una ideología confesional sino también el control de ella y de la predicación y catequesis de los fieles: Iglesia e Inquisición uniformadas y unificadas hacia un fin impuesto. Dos instituciones difícilmente conciliables, en el sentido de que sus cometidos semejantes se rozan y dañan mutuamente sus poderes jurisdiccionales.

Podemos concluir que el primer cuidado del rey era la religión y ésta estaba al servicio de una política que la favorecía y de la confesionalización de su Estado. Con todo este planteamiento, varias son las medidas tomadas por Felipe II:

1. Lo primero que le preocupa al Rey es determinar qué papel juegan las dos instituciones, Iglesia e Inquisición, en su política. Y sobre ello tenemos en 1561 una Real Cédula enviada al cardenal, obispo de Burgos, seguida en 1562 de otras dirigidas a los Arzobispos y Obispos españoles y que se continúan en los años siguientes, donde de forma clara se reflejan los límites de ambas jurisdicciones. Documentos con un contenido idéntico que se repite.

En efecto. Tras el encabezamiento «Sabed que despues que a instancia de los Reyes Católicos, nuestros señores... la sede appca. proveyó y puso el officio de la sancta inquisiçion contra la erética prauedad y apostasía en estos nros. reinos y señorios»³⁴, el documento tiene tres partes claras:

³³ PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 150.

³⁴ A.H.N., Sección Inquisición. Libro 249 de «Zéduluas reales en fauor de la auto-
ridad y preheminiencias de las jurisdiccion del Sto. Oficio», fols. 195 a 199.

— Determinación del objetivo del Santo Oficio:

«Los inqres. appcos. que han sido y son al presente han entendido y entienden con toda diligencia y rectitud en estirpar las eregias y reducir al gremio de la santa madre iglesia a los delinquentes que han confesado y confiesan sus delitos y en punir y castigar conforme a d.º a los hereges pertinazes y negativos»³⁵.

— Aclaración de que las competencias de la Inquisición son cedidas por la jurisdicción eclesiásticas y delegadas por su Santidad:

«E visto por los ordinarios que por esta orden se podria mejor saber e punir e castigar mejor los errores y eregias contra ntr. Sancta fe católica y que su Santidad tiene advocadas assi todas las cosas tocantes al dicho crimen de la eregia y cometidas al Inqor. general o inques. por el diputados e ynhibidos todos los otros jueces para que no puedan entrometerse en ellas»³⁶.

— Y como tal precepto es contravenido por provisores y oficiales, el mandato es:

«Vos rogamos y encargamos q. vos ni vro. prouisor ni officiles no os entremetais a conosçer de los suso dho. y que la informaçion que teneis o tuvieredes de aqui adelante tocante al dcho. delito y crimen de la eregia las remitais a los inqes. appos. del distrito donde residen los dhos. delinquentes para que hagan justicia»³⁷.

Queda claro, pues, como la jurisdicción sobre el delito de herejía es cometido inquisitorial. Y al final del documento añade

«que en los casos que conforme a d.º vos o vro. prouisor deuais ser llamados los dhos. inques. os llamaran para que asistais con ellos como siempre se a hecho y haze y no se haga otra cosa alguna que an si conviene al seruicio de dios y mio y a lo contrario no se ha de dar lugar».

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ *Ibidem.*

Establecida la jurisdicción inquisitorial en relación con la jurisdicción ordinaria eclesiástica, no se tarda en ratificar la adhesión del Rey al tribunal de la Inquisición, pues en 1568 se envían despachos a los Arzobispos y Obispos mandando que el Santo Oficio y sus ministros sean favorecidos en estos términos:

«Rogamos y encargamos que deis al nro. Inqor. todo el fauor y ayuda que os pidiere y ouiere menester para exerçer en esta vra. diocesis libremente el dho. st.º off.º y proueer que en ella sea honrrado y acatado y se le haga todo buen tratamy.º porque assi cumpla al seuy.º de Dios y nro»³⁸.

Pero en la definición del ámbito de la jurisdicción inquisitorial no podían faltar las advertencias a la jurisdicción secular, cuestión que aborda Felipe II en otra real Cédula de 1563, en la que ratifica lo establecido el 10 de marzo de 1553, recordando el mandato de los Reyes Católicos y del Emperador de que

«ningunas justicias seculares se entrometieren directa ny indirectamente a conocer de cosas y negocios algunos tocantes al sancto officio de la ynquisición y bienes confiscados o dependientes de ellos ansi ciuiles como criminales pues por su Sd. y por su Md. estan diputados»³⁹.

Como este mandato no se cumple, se producen «las competencias de jurisdicción», sobre las que se manifiesta que

«queriendo su Md. atajar todo lo suso dicho y que no se haga agrauio ni impedimento alguno al Sacto off.º de la Ynqon. y ministros del, mayormente en estos tiempos que es tan neçesario mandó que se viese y platicase sobre ello y se proveyese como cessasen de aqui adelante todas las dhas. diferencias y competencias de jurisdición»⁴⁰.

Reitera el mandato de sus antecesores para que dejen proceder libremente a los Inquisidores y añade «si alguna persona o personas, pueblos

³⁸ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 251, fol. 3, y Libro 252, fol.Vv.

³⁹ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 249, fol. 199, y Libro 252, fol.Vv.

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 199.

o comunidades se sintieren agraviados de los dhos. ynques. pueden tener y tienen recurso a los del nro. consejo de la sancta y genl. ynqo... y en ningún tribunal se ha de tener el dicho recurso»⁴¹. Este es un privilegio del Consejo, que tiene la jurisdicción pontificia y regia. Tal es la voluntad del rey

«y de lo contrario nos tenemos por desservido y derogamos y revocamos todas y qualesquier cédula que hasta aquí ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo suso dicho o que contengan otra orden o forma dela en esta mi cedula contenida»⁴².

Esta Cédula de 8 de Septiembre de 1563, con igual contenido que la de 10 de marzo de 1553, se envía a los inquisidores de Calahorra.

En la década de 1560/70, la práctica de recordar lo establecido con anterioridad es habitual en el tema jurisdiccional, donde se dan unos hitos fundamentales que van a ser inamovibles durante siglos. De nuevo, en el año 1565, se envía al Virrey de Navarra, al Regente, a los del Consejo, Alcaldes de la Corte Mayor y a todas las demás justicias de ese Reino, las diferentes cédulas que van determinando la jurisdicción inquisitorial:

2. En la misma línea y en segundo lugar, se fortalece y amplía la Inquisición, reformándose sus leyes, competencias y actividades, que quedan recogidas en *Las Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición* hechas en Toledo en 1561, normativa por la que se rigen los tribunales hasta la abolición de la Inquisición y donde se determinan las cuestiones fundamentales de sus procedimientos penales. Pero también debemos apuntar otras medidas reales dirigidas al mismo fin, como:

— El nombramiento de inquisidores y visitadores de los reinos en fechas muy cercanas (1566, 1567, 1568 y 1569), que tratan de adaptar las estructuras inquisitoriales y se hace con recomendaciones al provisor y asistente de la ciudad en estos términos:

«Sabed que el muy reuerendo en xpo padre arcobispo de sevilla inquisidor general entendiendo ser asi cumplidero al seruicio de

⁴¹ *Ibidem*, fol. 199v. y fol VI.

⁴² *Ibidem*, fol. 200 y fol. VI.

Dios y mio y al ensalcami.º de nra sancta fe catholica ha proueido por inquisidor app.º en este ryno de... al venerable doctor... el qual va a visitar el dho reyno y a exercer en ellos el sto. off.º de la Inquisición con los officiales y ministros para ello necesarios y porque conuiene que el dho sancto officio y sus ministros sean fauorecidos y a vos encargo que deis al dho inquisidor todo el fauor y ayuda que os pidiere y ouiere menester para exercitar libremente el dho. sto. officio y proueed que por todos sea honrrado y acatado y se le haga todo buen tratamiento porque asi conuiene al seruiçio de dios y nro.»⁴³.

Incluso, por el temor que se tiene a los focos protestantes, se nombran representantes de los inquisidores en lugares determinados donde no existen tribunales, lo que se ha llamado «los brazos largos del Inquisidor General». Así sucede en Guipuzcoa y Vizcaya en 1561, en el que el Inquisidor General Fernando Valdés, en su política agresiva de pureza religiosa, por evitar «que estos reinos y personas de ellos no sean contaminados con semejantes errores (secta luterana)» determina

«confiando de las letras prudencia e integridad del licenciado Sancho López de Otalora del nro C.º y de la Camara y de la Sancta general Inquisición y que con todo cuidado y diligencia hara lo que cumple al seru.º de dios nro. Sor. y mio y a la administración y buen execiçio del st.º off.º de la inquisición le ha dado poder y facultad para que por todo el tpo. que el dho. licdo. residiere en dha prouincia... pueda tomar y recibir las informaciones que se ofrecieren y uiere necesaria para la buena expedición y pugnacion y castigo de los dho delitos»⁴⁴.

— Se amplían las competencias del Santo Oficio a actividades como la reforma de monasterios o determinados delitos, como el de solici-tación.

— Se protege económicamente al Santo Oficio obteniendo de la Santa Sede la conservación de la reserva para la Inquisición española de los frutos de una canonjía en las catedrales españolas y consolidando un salario, del que la documentación es muy rica en noticias, ya que

⁴³ A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 249, fol. 172.

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 193v.

anualmente se recoge una nómina de salarios que se encabeza de esta forma:

«Receptor del off.º de la sancta Inquion. yo vos mando que de qualesquier manera mandis de vuestro cargo deis y pagueis al muy Rdo. in Xto padre... inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en nuestros reynos y señorios, y a los de nuestro consejo de la general Inquisiición y oficiales del...»⁴⁵

Se pagan los salarios en razón del cargo. Sobre estas cuestiones debemos citar la obra de Martínez Millán⁴⁶, dedicada en especial a estos temas hacendísticos de la Inquisición y en lo que se refiere al reinado de Felipe II destaca que se revitaliza la Inquisición, reformándose la Hacienda para dotarla de fuentes de financiación a cada tribunal con el fin de producir suficientes rentas; que cada tribunal tenga «un arca de tres llaves» en la que el Receptor deposite el dinero y un Contador.

3. En tercer lugar conviene resaltar, en esta política religiosa al servicio de un Estado, la influencia que la Inquisición va a tener en el control y definición de una ideología social. Política ya iniciada en el primer periodo con medidas contundentes, que recogimos más arriba y que ahora se refuerza con las disposiciones del Concilio de Trento y su puesta en marcha por el Inquisidor General, el cardenal Diego de Espinosa; se trata de imponer un sistema de ideas y creencias al pueblo, en consonancia con la política: el llamado “disciplinamiento social”.

En esta década son muchas las muestras de tal actitud. Ciertamente, como dice Parker, el rey se «tomaba muy en serio la religión y utilizó la religión para acciones políticas». Felipe II se valió de la Inquisición para el control ideológico. El detonante de esta política fue la aparición de focos protestantes, hecho impensable en España después de tanto tiempo transcurrido desde la reforma protestante: «Fue preciso todo el profundo convencimiento que Felipe II tenía de su misión para que el protestantismo no tomara cartas de naturaleza en España.»⁴⁷

⁴⁵ *Ibidem*, fols. 205 y ss.

⁴⁶ MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «La estructura de la Hacienda de la Inquisición», en la *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993.

⁴⁷ PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 150.

Dedica un amplio espacio Contreras a estos temas, con el título «El apogeo del Santo Oficio», y resalta este doble objetivo del rey en esta década que comienza en 1560: La represión de los protestantes en el interior y la interceptación de las herejías protestantes antes de que penetren en el territorio peninsular⁴⁸.

Esta teoría era compartida por los Reyes de este periodo como lo refleja las palabras de Francisco I de Francia: «Si mi brazo se gangrenara, yo me lo haría cortar, y si mis hijos se dejaran seducir por esas doctrinas detestables —aludía a los protestantes—, yo sería el primer denunciador.»⁴⁹

En España esto preocupó al rey, a los políticos y al pueblo y el peligro se trató de neutralizar con el Santo Oficio, utilizándose los medios habituales, como el endurecimiento de los procesos, la espectacularidad de los autos generales de fe, que lógicamente tratan de infundir miedo y temor en la sociedad, y otras medidas más sutiles que responden a influencias más soterradas y de menor ejemplariedad, pero quizás más eficientes.

Llamativa y claramente indicativa de la postura real es el proceso del Arzobispo Carranza, que fue apresado por la Inquisición en Agosto de 1559, tema que ha llamado la atención de los historiadores, tales como, el padre Serrano, Menéndez Pelayo, Gregorio Maraño y Tellechea Idígoras⁵⁰ y que en la mentalidad del siglo XVI fue algo que conmocionó a toda la sociedad española. Para algunos fue el ejemplo de una postura fanática de Felipe II que apoyaba ciegamente al Santo Oficio, para otros fue la imagen de una persecución de enemigos prestigiosos, como era el caso de Fernando de Valdés y algunos piensan que existieron motivos para que Carranza fuera denunciado a la Inquisición. Sea como fuere, el resultado es de todos conocido, un proceso que duró diecisiete años y que fue fallado en Roma, lo que supondrá un claro endureci-

⁴⁸ CONTRERAS, J: «El apogeo del Santo Oficio de 1564 a 1621», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1993.

⁴⁹ PÉREZ MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 143.

⁵⁰ Los estudios sobre el proceso Carranza, citados en el trabajo son: P. Luciano SERRANO, en *Correspondencia diplomática entre la Santa Sede y España durante el pontificado de San Pio y sucesores*. Marcelino MENÉNDEZ PELAYO, en su *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, 1947; Gregorio MARAÑO, en «El proceso del Arzobispo Carranza», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1950, n.º 127, pp. 135 a 178; y TELLECHEA IDÍGORAS, *El Arzobispo Carranza y su tiempo*, Madrid, 1968.

miento de las posturas y una indefensión total ante el Santo Oficio de la Inquisición.

En este trabajo especialmente nos interesa, como ejemplo de lo expuesto, el momento en que el Concilio de Trento, en su tercera etapa, aprueba el catecismo de Carranza y otros libros de varios arzobispos y obispos. Felipe II reacciona no aceptando esas determinaciones y enviando al embajador Francisco de Vargas, del Consejo de Estado, con dos órdenes precisas; la primera, se refiere a la postura del Concilio de revisar las censuras de algunos libros «en estos reinos» y muestra una determinación clara y contundente:

«Como quiera que estoy cierto que en los que se ha prohibido no haura mudança por hauerse hecho por personas de mucha sciencia y speriencia y con mucho acuerdo y deliberacion segun el negocio lo requiere». La segunda orden, más clara y demostrativa de la postura de nuestro rey en lo que se refiere al caso Carranza, que considera es de gran inconveniente que se trate —dice en carta al Papa— «por estar pendiente aca y proceder en su causa conforme a la Comisión de V. Sanctidad y no conviene que en esto ni en cosa alguna aya alteración».⁵¹

En esta misma línea de censura de libros y de apoyo a la Inquisición e indicativo de su actitud es la preocupación por la llegada de libros a España y su defensa a ultranza de la censura de los mismos. Un ejemplo de esta postura sería lo ocurrido en el valle de Arán, donde se ha intentado introducir libros «reprouados y heréticos» y ha sido apresado un mercader francés herético. Hecho que provoca los comentarios reales siguientes:

«Siendo este caso tan pernicioso para el seruy.º de dios y consecracion de su sancta fe catholica y digno de exemplar castigo, para que la remysión en el no sea inçentivo y ocasión a que otro se atreuan a lo mismo y con ello tengan aparejo de comunicar y sembrar mejor sus detestables errores»⁵².

Se complica más el asunto al no tener jurisdicción la Inquisición de Cataluña en este valle, que pertenece al obispado de Comenje y no al de

⁵¹ *Ibidem*, fols. 187 a 188.

⁵² A.H.N., Sección de Inquisición. Libro 251 de *Cédulas Reales...*, fol. 21 v.

Urgel. Esta circunstancia nos enfrenta a una actitud real poco «ortodoxa» en sus soluciones, que va desde que «hallaren formas para tomar a sus manos el dicho preso y para que la execucion dello lo ofrezereis al auxilio del brazo secular» o «mirareis si como a capitán general o por via de regalia o otra qualquier que aya podeis sacarle de los dichos oficiales y traerle a esta ciudad».

También el rey escribe dos cartas, una para el Papa y otra a su embajador, Don Juan de Zúñiga. En la primera refleja «el daño que se podria seguir si la dicha Val no se desmembrase del dicho obispado y uniese con el de Urgel, para que el pastor pudiese estar sobre ellos y los Inques. exerçer en ella su jurisdiccion y con esto remediar tanto peligro»⁵³. La dirigida a su embajador es más directa y comienza reflejando la postura del rey hacia los herejes:

«Seguendo los hereges enemigos de nuestra sancta fe católica su dañada costumbre de contaminar con sus perversos errores las partes más limpias dellos... y porque semejante delicto en tanta ofensa del servy.º de Dios y nro quedase impune y el castigo exemplar del y miedo de la pena no pusiese freno a los demas»⁵⁴,

y concluye suplicando al Papa acceda al cambio de obispado solicitado. Parece que las peticiones filipinas fueron inútiles, por lo que se continuaron después hasta que, finalmente, se consigue el cambio mucho más tarde.

Otras medidas tomadas por el Rey son:

— La progresiva generalización del Estatuto de Limpieza de Sangre de 1554 y aplicación en estos años de medidas tomadas en décadas anteriores que marcan la política personal de Felipe II⁵⁵.

El Estatuto, lentamente, se va introduciendo en los diferentes instituciones, pero lo que realmente preocupa al Rey es la exigencia de limpieza de sangre a los Inquisidores y oficiales y ministros del Santo Ofi-

⁵³ *Ibidem*, fol. 22.

⁵⁴ *Ibidem*, fol. 23.

⁵⁵ Sobre los Estatutos de Limpieza de Sangre, su origen, su fuente jurídica, los requisitos que se exigen en la administración y las peculiaridades inquisitoriales; conviene citar el artículo de Roberto LÓPEZ VELA: «Las estructuras administrativas y procesales del Santo Oficio», en *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1993. Tomo II, pp. 226-271.

cio, exigencia que impone en la Real Cédula de 1572. Cédula cuyo contenido no parece, precisamente, un ejemplo de libertad ideológica y de aceptación del semitismo, pero no tanto por el mandato que encierra, sino, como ocurre en muchos documentos del Rey, por las disquisiciones anteriores y posteriores al mandato.

En ellas, Felipe II alaba

«la buena y loable costumbre que se usó desde que el Santo Oficio se fundo en estos nros. reynos de Castilla y Leon y en los de la corona de Aragon... de recibir informacion de la genealogias y descendencias de christianos viejos limpios de toda raça y macula de judios o moros y que no descíendan de personas condenadas o reconçiliadas por el sancto officio de la Inquisición o penitenciadas por el delicto de la heregia, o fautoria della»; por lo que piensa «que esta orden se guarde inviolablemente y no se derogue o perturbe por alguna causa o razon omission, por el zelo que yo tengo a las cosas de nra. sancta fe catholica, y señaladamente al sancto officio de la inquisición y con particular deseo de hazer bien y merced a las personas que se ocuparen en estos tiempos en tan sancto exercicio».

Frases contundentes e indicadoras de la postura real que no necesitan comentario. Se pasa luego al mandato, tras la fórmula «provemos y mandamos»

«que cada y quando de uviere de hazer prouision de alguno o algunos de los Inquisidores apostolicos o de otro qualquier official y ministros de los ordinarios y salariados en el dho. nro. consejo y en las Inquisiciones de los reynos de Castilla y Leon ante todas cosas se reciba informacion por orden del Inqor. general y del dho. nro. consejo de la general Inqon. del linage y descendencia del que fuere nombrado y proueido y no se le de titulo ni sea admitido a la possession y exercicio del dicho cargo y officio sin que conste primero por bastante y cierta informacion de testigos abonados y dignos de fe ser dignos de todas partes de toda raça de judio y moro y que no descíende de alguna persona que haya sido condenado o reconciliado poe el sancto off.º de la Inquisición o penitenciado por el delicto de la heregia o fautoria della»⁵⁶.

⁵⁶ *Ibidem*, Libro 249, fol. 200.

Con ello no hace más que repetir lo establecido desde el inicio de este tribunal y continua con una serie de prohibiciones para los incluidos en las situaciones que en el texto se prevén, a los que se les niega tener canonjía, beneficio o capellanía en alguna Iglesia metropolitana o Catedral; tampoco podrían pertenecer a alguna orden de caballería ni orden religiosa y tampoco ser colegial o cofrade.

Este mandato lo hace extensivo a las esposas de oficiales y concluye:

«Exhortamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo de la general Inqon. que por descargo de nra. real consciencia y de las suyas assi lo prouean guarde y cumplan y contra el tenor y forma desta mi çedula no vayan ni passen no consientan, ni passe algun tiempo por ninguna causa forma o razon que aya ni se pueda dezir y allegar»⁵⁷.

— Otro tema que preocupa a Felipe II son los reconciliados, en él insiste en la década que nos ocupa y de él ofrecemos dos casos, uno en 1561 y otro en 1567, donde se manifiesta una cierta relajación social en lo que se refiere a la prohibición de oficios públicos a los reconciliados, a sus hijos y nietos de los «que soi informado... han usado y usan de los dhos. officios públicos y reales en desseruiçio de dios y nro.»

En las dos ocasiones el contenido es igual y, como es habitual, presenta la Pragmática Sanción dada por los Reyes Católicos, en la que mandaron

«que los reconciliados por el delito de la heregia y los hijos y nietos de condenados por el dho. delito no usasen ni exerçiesene en su corte ni en ninguna de las ciudades villas y lugares de sus reynos y señorios, offiçios publicos ni reales ni pudiesen ser del su consejo, ni oidores de las sus audas.y chancillerias, ni secretarios ni alldes. ni alguziles ni mayormo.,ni contadores miores ni menores ni thesorero ni pagadores ni contadores de quantas ni hermanos de Camara ni de rentas ni de Chancillerias,ni registradores ni relatores ni abogados ni fiscales ni tener otro cargo publico ni real en la dha. su casa corte y chancilleria, y anssi mismo que no puedan ser corregidores ni juezes ni allds. ni alguaziles ni merinos ni prevostes ni veintiquatros ni regidore ni jurados ni fieles executores ni scriuanos publicos ni de con-

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 200v.

cejo ni mayordomo ni notarios publicos ni fisicos ni çirujanos ni boticarios»⁵⁸.

Sin ningún cambio, esa sigue siendo la voluntad real: «se guarde y se cumpla y execute», «yo vos encargo y mando que la veais y cumplais y la executais». La actitud real se hará más tolerante en años posteriores, como veremos más adelante.

De nuevo recibimos noticias sobre el particular en 1568. Noticias que de forma clara aluden al conflicto entre Felipe II y el papado (que en estas fechas ya no es una brecha que viene de antiguo, sino un abismo, como nos dice González Novalín) y al apoyo incondicional al Santo Oficio, como una auténtica preocupación del Rey. Se trata de una carta a Don Juan de Zúñiga, embajador en Roma, y al licenciado Salgado, agente en Roma de los asuntos del Santo Oficio, sobre un informe de unos reconciliados y penitenciados del obispado de Cartagena que se han ido, huidos, a la corte romana. Por este motivo, Felipe II envía una carta al Papa pidiéndole se remitan estas personas a la Inquisición del obispado de Cartagena para que sean castigadas por sus delitos. La contestación del papado es «que se le remitan alla los processos que contra ellos se hicieron», respuesta que en Madrid se valora así: «lo qual es de mucho ynconveniente porque se daría ocasión que todos los que aca fuesen punidos y castigados por el Santo Oficio ocurrerían a esa corte».

Ante la respuesta «tan opuesta a la razón y a la costumbre», se le recuerda al Papa que está establecido por Clemente VII, en sus breves, que los negocios de Inquisición se envíen al Inquisidor General y al Consejo de la Inquisición. Por ello

«scriuo á Su Sd. en vra. crehencia, hablareis a su Bd. de mi parte y dandole a entender este neg.º de la ymportancia q es le suplicareis que con su xristiandad y sto. zelo lo prouea como conuenga al serui.º de nro. sor y a la authority y conseruación del Santo Oficio de la Inqon.»⁵⁹.

He dejado para el final un tema, especialmente interesante, que en varias ocasiones lo veremos planteado y que responde por un lado a un asunto de competencias entre jurisdicciones y por otro es la imagen más

⁵⁸ *Ibidem*, Libro 249, fols. 173/173v. y 225/225v.

⁵⁹ A.H.N., Sección de Inquisición, Libro 251. *Zédulas reales...*, fols. 2 y 2v.

clara de una forma de actuar subterránea que como decíamos al comienzo disciplina las mentes de los cristianos. Se trata de una petición al embajador de Roma para que reclame la derogación del Decreto del Concilio de Trento que habla de la absolución por los obispos de los herejes en el foro de la conciencia. Petición que se hace por primera vez en 1571 porque, según plantea el Rey, es una medida irregular y perniciosa, pues fue un decreto que

«se propuso en contradicción y repugnancia de diversos prelados que entendieron que peligrosa introducción sería que en estos tiempos se concediese dispensación por donde se pudiese interpretar en estos reinos ser en alguna manera favorable a los herejes y quantos inconvenientes resultarían de concederse con esta facilidad semejante absolución, quedando los partícipes del mismo delito en sus errores y conuinando agravar las censuras y penas contra ellos»⁶⁰.

Debemos resaltar que esta petición se produce después de los «pleitos que se llamaron de las jurisdicciones» de 1568 y 1569. Pleitos estudiados por Cabrera de Córdoba⁶¹ y en los que tiene Felipe II que entenderse con el papa Pío V, que pretendía devolver a la Iglesia su antigua jurisdicción, y el cardenal, Carlos Borromeo. Se trató de un debate sobre la oposición importante de las provincias italianas de Lombardía contra la política o el poder de Felipe II, con dos posturas contrapuestas; una amparada en las resoluciones del Concilio de Trento y en los antiguos privilegios de la Iglesia de Milán y otra en la defensa de las prerrogativas reales. Un problema de defensa jurisdiccional.

Discusión teológica ya planteada en el Concilio de Trento sobre el poder del Papa o del Obispo como delegado para poder absolver del delito de herejía al penitente en el foro interno y tensión por el privilegio que la Compañía de Jesús posee de absolver en el «foro interno» o «foro de la conciencia» de el crimen de herejía, así como negarse a establecer los «estatutos de pureza de sangre», dentro de la orden.

⁶⁰ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 252 de *Zédulas reales en favor de la jurisdicción y preeminencias del Santo Oficio*, fols. LXXX y LXXXv.

⁶¹ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.* Tomo III, Libro VII, Cap.XII: «El Pontífice quiere restaurar la jurisdicción eclesiástica y lleva preso al Arzobispo de Toledo á Roma», pp. 513 y 514.

El tema es muy complicado y así lo plantea para Italia Adriano Proserpi en su artículo «L'inquisitore come confessore»⁶².

La Confesión considera este autor que es en la época el instrumento principal sobre la conciencia, pues el confesor podía disponer del pensamiento secreto del penitente y como el Concilio de Trento, había transformado un decreto disciplinario, la obligación de la confesión anual, en una doctrina de fe; se hace de la confesión un salvaconducto social obligatorio para todo y se le presenta como medicina del alma enferma y psicológicamente atormentada.

En este contexto se entiende el interés de la Inquisición por transformar la confesión sacramental y oral en denuncia escrita utilizada con un fin procesal; transformar la confesión en una autodenuncia escrita. Planteamiento que se hará en el siglo XVI en dos tiempos: Un primer momento en el que la lucha por la herejía es importante y se pretende subordinar el oficio de confesor al de Inquisidor; periodo de enfrentamiento en el que ninguno renuncia a sus prerrogativas y un segundo, en el que a través del entendimiento se trata de persuadir y de conquistar el interior de la conciencia. Tranquila colaboración en el que se realizará el carácter pastoral de la confesión.

En medio de este problema de difícil solución la Inquisición ya hemos dicho que se encuentra con un obstáculo planteado por el privilegio de la Compañía de Jesús en el terreno de la conquista del alma. Cuestión que ya en Sicilia se intentó solucionar, nos dice Proserpi, por Arnaldo Albertini, Inquisidor de este tribunal.

Es un problema teológico jurídico y moral que no es resultado a favor de ninguna de las dos partes y que se mantendrá, como veremos, hasta el final del siglo.

Podríamos continuar en esta línea con otros temas como el de los moriscos o la regulación de galeras que se hace en el periodo, que reflejan el servicio de la Inquisición al Estado, pero creo que ello sería insistir sobre lo mismo sin mayor utilidad.

El periodo que va de 1570 a 1580 sigue siendo fundamental para analizar la política religiosa de Felipe II, porque se desarrollan dos conflictos de competencias fundamentales de su reinado: el originado por el proceso del Arzobispo Carranza, como modelo de conflicto con la juris-

⁶² PROSPERI, A.: «L'inquisitore como confessore», en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, dirigida por P. PRODI, Bologna, 1994.

dicción eclesiástica y el comienzo del caso de Antonio Pérez, magnífico exponente de conflicto con la jurisdicción temporal. Sin olvidar constantes consultas elevadas al Rey sobre conflictos con la jurisdicción temporal en las causas de familiares, sobre las que se determina lo siguiente, según la Real Cédula enviada al Regente del Consejo del reino de Navarra en 1575:

«Que de aqui adelante quando semejantes casos se ofrecieren permitays a los dhos. comissos. y notos. del Santo Offi.º y qualquier dellas y les deys lugar que os puedan yntimar e yntimen las cartas y mandamientos que los dhos. Inqqs. dieren segun por la forma y orden que hasta aqui lo an fecho y aviendo los dhos. Aldes. remitido al conocim.º de qualquier causa o causas de familiares a los dhos. Inqqs. no consistays ni deys lugar que el dho. fiscal apele de la tal remision y en caso que lo haga no lo recibais ni admitais en el dho. grado ni procedais en manera alguna cerca dello antes se cumpla y execute la remision que los dhos. Aldes. hizieren guardando en todo y por todo lo proveydo por la dha. nuestra cédula de concordia y no se haga otra cosa»⁶³.

Tampoco podemos olvidar que en el periodo que nos ocupa esta política religiosa se exporta a América, con el nacimiento de los tribunales inquisitoriales en Indias y que en España se produce el desarme de los moriscos, se aumentan las exenciones de los familiares del Santo Oficio y se reitera el apoyo incondicional a la Inquisición en la Real Cédula de 1578, cédula que consagra de nuevo los privilegios inquisitoriales, en la que despues de presentar la Cédula de 1553, concluye:

«E agora soy informado, que lo contenido en dicha mi cedula no se ha cumplido ni guardado; y porque nuestra voluntad es, que el Santo Oficio, y sus ministros, sean fauorecidos, honrados y acatados, como lo fueron en tiempo de los Reyes Católicos, y del Emperador mi señor, y en esto es mas necessario que assi se haga; yo vos mando que veais la dicha mi cédula, que suso va incorporada y la guardays y cumplays en todo, y por todo como en ella se contiene, porque assi conviene al seruicio de Dios, y mio y de lo contrario me terne por desservido»⁶⁴.

⁶³ A.H.N., Sección de Inquisición, Libro 252, fol. LXLII.

⁶⁴ A.H.N., Sección de Inquisición, Libro 1210, fol. 822.

Por lo demás, de nuevo, encontramos las mismas cuestiones planteadas en el periodo anterior y se continúa con el mismo afán de persecución de los herejes, «conuinendo —dice— tanto en estos tiempos que se agraven mas las censuras y penas contra ellos».

En este sentido, se plantea un nuevo intento de derogación del Decreto del Concilio de Trento sobre la absolución de los herejes en el foro de la conciencia, tema que no concluirá, pues se repetirá posteriormente.

En oposición a la actitud de persecución al hereje, en este periodo se comienzan a conceder licencias en algunas circunstancias para ejercer oficios públicos. Muchas son los casos que hallamos sobre ello y se resuelven de forma similar, como el del reo condenado en estatua en 1571 por hereje que

«hauiendo quedado inhábil para poser tener y usar oficios pucos. y de honra en estos nros. reynos y señorios assi por derecho comun como por leyes y pragmaticas dellos y que agora nro. muy sto. padre Pio quinto dipuso con vos cerca de la dha. inhabilidad... suplica le sea concedida la respuesta». La respuesta real se realiza en estos términos: «e yo por hazer bien y mrd. vista la dicha bulla apca. en el nro. conse.º de la genal. Inqon. mando por bien y por la presente de mi propio motu y poder real absoluto de que en esta parte pueda usar y use dispensa con vos... y faculatd para que sin embargo de la condenacion... podais usar y useys de off.º en la dha. villa»⁶⁵.

III. LA MADUREZ DE FELIPE II Y EL FINAL DEL REINADO

A partir de 1580, las tendencias religiosas y morales de Felipe II se hacen «más marcadas» o, en palabras de Parker, el periodo que va desde 1578 a 1596 es de una política religiosa más severa y de una dependencia mayor de Dios. Actuación propia de la vejez del Rey, que llega a ordenar —nos dice Parker— una investigación pública del pecado y envía un aviso al clero para que endurezca su actuación religiosa. También nos habla Kamen de la creación de una Junta de reforma de costumbres. Pero no podemos olvidar como inciden los acontecimientos políticos, económicos y

⁶⁵ A.H.N., Sección de Inquisición, Libro 252, *Libro noveno de Zédulas Reales*, fols. LXXX y LXXXv., LXXXI y LXXXII.

personales ya lejanos del esplendor del periodo anterior, lo que le hizo depender en la política más de Dios, lo que puede considerarse, quizás, como el inicio de la postura fatalista que encontramos en los reinados posteriores.

Echando una mirada al conjunto de estas dos décadas casi completas, lo primero que nos llama la atención es el recurso frecuente a la consulta, frente al mandato real como característica de las décadas anteriores, los conflictos constantes de competencias en los casos de familiares, lo que entrafía la búsqueda de soluciones y una política más religiosa. La política internacional de Felipe II había llegado a su apogeo entre 1579 y 1588; su política centralizadora ya estaba consolidada por estas fechas, así como la definición de la ideología religiosa. A partir de 1588, del desastre de la Invencible: «El examen de la última década del reinado de Felipe II nos depara la imagen de una España que bracea desesperadamente contra un mar cada vez más furioso, como si todos sus males se vieran incrementados a raíz del desastre del 88.»⁶⁶ comienza el declive político y personal de Felipe II con su enfermedad y muerte.

Así escribe Felipe II desde San Lorenzo en 1588 a los procuradores:

«Yo he traído sobre mis hombros la carga de la defensa destes reinos y la que me ha causado la jornada de Inglaterra, y sabe Nuestro Señor que no me ha movido a ello la codicia de más reinos y señoríos, que con los que Su Divina Majestad me ha dado estoy contento y le doy muchas gracias y de que me haya dado tan leales vasallos, sino celo de su servicio y deseo de ensalzar su Santa Fe; yo he consumido mi patrimonio en la causa de Dios y la reputación mía y del Reino.»⁶⁷

Pero la obsesión por la Inquisición, que apunta Kamen, persiste; una preocupación excesiva, no entendida por sus propios colaboradores que se traduce en estos años en:

— La definición total del ámbito jurisdiccional del Santo Oficio en relación con las jurisdicciones ordinaria secular y eclesiástica y la forma de resolver los conflictos de competencias. En este contexto veremos como se desenvuelven las actuaciones siguientes:

⁶⁶ FERNÁNDEZ ALVÁREZ, M.: *Op. cit.*, p. 610.

⁶⁷ Recogido por PÉREZ-MÍNGUEZ, F.: *Op. cit.*, p. 155.

1. Con la jurisdicción eclesiástica en el marco de la política en relación con la autoridad papal:

1.1. La consulta que se hace al Rey en 1594 por los consejeros de la Suprema sobre las peticiones que se deberían hacer a su Santidad al enviarse el nombramiento de Inquisidor General «para mejorar el estado del Santo Oficio... y que estuviese mas asentado y regulado a razon de justicia». Se refiere a una de las cuestiones más espinosas de la naturaleza jurídica de la Suprema al producirse un vacío de poder por muerte del Inquisidor General y mientras se nombra su sucesor; cuestión no resuelta en el breve del nombramiento del Inquisidor General, en el que no se menciona al Consejo, que quedaría paralizado hasta la llegada del nuevo Inquisidor General. Por eso el Consejo propone que el breve debería incluir las siguientes cuestiones:

— Que quede en el Consejo, mientras se cubra el cargo, «todo lo tocante a las facultades que se conceden al Inqor. general... porque es cierto que todo lo que se haze con parecer de muchos es mas firme y estable y de mas autoridad»⁶⁸.

— Que los negocios graves, tales como elegir Inquisidores, dispensar sambenitos, etc.,

«no los expediese el Inqor. general a lo menos sin comunicarlo al Consejo y proponerlo allí primero sin que quede coartado a seguir el parecer del cons.^o» y así mismo el breve debería incluir esta cláusula «que con exacta dilig^a y cuidado haga esta prouisión de Inquisidores concurriendo con su consejo... y que las cosas de mera Just^a se resuelvan con la mayor parte de los consiliarios que aunque esto se practica esta en voluntad libre del Inqor. general y no fundado en el breve»⁶⁹.

— Que se cuente con el Consejo para el nombramiento y selección de los Inquisidores de distrito.

— Que los Inquisidores, al igual que los vicarios de los Obispos, deben ordenarse y sólo se les exige tonsura y órdenes menores, «y no falta

⁶⁸ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 563, *Donde se asientan todas las consultas que se hazen a su MGD*, fol. 123.

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 123v.

y mas de uno que han dexado de ser Inqes. y tomado y pretendido otros oficios temporales y dellos han vivido» o

«los casados que han entrado en el cons.^o de Inqon. de el real de castilla de V Md. y aora ay uno votan con voto decisivo en las causas de fee —dicen— no ay breue para esto ni se sabe como se puede justificar, porque costumbre que ay aunque sea inmemorial no lo puede sanar, ni hazer capaz al lego y mero secular de esta jurisdicción ni el Inqor. general tiene en su breue tal poder»⁷⁰.

El documento es presentado al Rey por cuatro consejeros y en él se especifica que D. Francisco de Ávila y D. Juan de Zúñiga tienen una postura contraria al considerar que el breve en cuestión no se debe alterar.

En la misma línea se eleva otra consulta del mismo año en cumplimiento de lo mandado por Felipe II, prohibiendo que el Consejo provea los oficios de gracia cuando esté vacante la sede del Inquisidor General, pues «quando murio el Crdl. don Diego de Espinosa se trato esto mesmo y consultado con su Md. se resoluo que el consejo procediese probeyendo todos los officios de gracia»⁷¹. Lo que se pide es exactamente que se confirme la facultad del Consejo en las vacantes, respecto a lo que el rey anota al margen del escrito:

«De los deste consejo tengo la confianza que es razon y lo que yo adverti fue porque en las cosas de justicias se gastase mas tiempo porque a todo se debe poder atender sera bien probeer los officios que vacasen entretiniendo las de Inquisidores sino fuese en caso que parezca que conuenga probeer las que vacaren y comunicándomelo primero»⁷².

La mayoría de estas cuestiones son aceptadas y recogidas en las Instrucciones de 1596, recogidas por Barrios en su artículo sobre «Las competencias privativas del Inquisidor General»⁷³.

1.2. Otro tema que preocupa a la Inquisición permanentemente es el de las ingerencias de la Iglesia en sus asuntos y por ello, la Suprema en

⁷⁰ *Ibidem*, fol.124 y 124v.

⁷¹ *Ibidem*, fol. 125 y 125v.

⁷² *Ibidem*, fol. 125.

⁷³ BARRIOS PINTADO, F.: «Las competencias privativas del Inquisidor General», en *Revista de Inquisición*, n.º1, año 1991, pp. 121 a 141.

enero de 1595 representa al Papa de nuevo y de forma más amplia las razones que tiene para que no se concedan jubileos y gracias a los sacerdotes para absolver del crimen de herejía «in foro consciencia».

En estas fechas y por hechos que ahora se producen, el problema ha quedado circunscrito a la Compañía de Jesús que sigue manteniendo privilegios que no son aceptados y por ello, son habituales en este siglo XVI los Memoriales que se entregan al rey para que se eleven al Pontífice sobre quejas contra la Compañía de Jesús, unos de carácter anónimo y otros no, que son condenados por Antonio Astrain en su «Historia de la Compañía de Jesús» con palabras tan duras como estas: «Asombra verdaderamente ver cómo los Inquisidores, el Rey y las otras personas prudentes que leyeron estos escritos, no reparaban en el espíritu de ambición, en el ansia de ser superior y en la soberbia descarada que en estos memoriales se manifiesta»⁷⁴.

Las quejas que se plantean sobre esta orden y que son causa de tensión permanente con el Santo Oficio son tres esencialmente. No aceptan el Estatuto de Limpieza de Sangre y se recibía en la Compañía a cristianos nuevos; se rehusaban los oficios de consultores y calificadores de la Inquisición y por último no se denunciaban los casos de solicitación «in confessione» a la Inquisición sino que se enviaba el delincuente a Roma. Un claro conflicto jurisdiccional entre la Inquisición y la Compañía.

Pero en 1584 se avisa a Felipe II, que la Compañía no acepta la Bula de la Cruzada, para poder ser absuelto por cualquier confesor que no fueran del Instituto. Esta cuestión provoca el envío de una carta a Roma, cuando se halla reunida allí la Congregación de los Procuradores de las provincias. Lo que se plantea realmente era el ataque directo al Instituto y privilegios de esta Compañía, como pusieron de manifiesto las diferentes censuras realizadas por calificadores, entre ellos, la más dura, la realizada por Fr. Diego de Chaves, confesor real, sobre el gobierno de la Orden, sobre la «Ratio studiorum» y la tercera sobre sus privilegios.

Especialmente importantes son los comentarios dedicados a lo que ya en la época se denominó «el gobierno por las confesiones» y la crítica del censor con duras palabras a la regla novena del Sumario:

«Dicen también, que para gobernar por la vía de la conciencia tienen una ley publicada y la ejecutan, que sin guardar el precepto evan-

⁷⁴ ASTRAIN, A.: *Historia de la Compañía de Jesús*. T. II. Madrid, 1909, p. 409.

gético de la corrección fraterna, sean todos obligados á descubrir a superior cualquiera falta ó culpa que supieren de los otros fuera de confesión, y estos mismos superiores, que quitan el precepto evangélico en la Compañía, quieren que se guarde donde no obliga ni se debe guardar, que es, si uno sabe de otro una herejía porque enseñan y publican que antes que le denuncien al Santo Oficio, preceda la corrección, lo cual es escandaloso y pernicioso error y abre la puerta para que, sin que se remedie, se hinchen de herejes las ciudades y provincias, y quien lo quiesiera hacer con esta doctrina lo haría en breve tiempo, la cual, tomada así generalente está calificada por error manifiesto y por herjía contra el evangelio.»⁷⁵

En el apartado dedicado a los Privilegios, el P. Chaves destaca tres: el absolver de herejía; la lectura de libros prohibidos y el poder que tienen sus religiosos de ser absueltos de herejía. Todas estas censuras fueron redactadas en 1586 y se entregaron al Santo Oficio, que pidieron también se le entregaran las Constituciones de esta Orden. Presiones de Mateo Vazquez y Enrique Enríquez y correspondencia con Roma por medio del Cardenal Rusticucci.

De este periodo de claro enfrentamiento, conviene presentar la consulta elevada al Rey por la Inquisición que plantea de nuevo su poder jurisdiccional.

En el documento comienza el Consejo de Inquisición definiendo el delito de herejía, según los sacros cánones, como un crimen de lesa magestad divina «y de derecho divino esta el herege excomulgado y apartado de la participación de los fieles por que con su lepra no les infecione»⁷⁶. En relación con este delito, en la primitiva Iglesia muchos concilios sólo permitieron absolver a los obispos de la censura en que cae el reo. Posteriormente, los Sumos Pontífices, por la gravedad del delito, se reservan las causas a él relativas y, luego, el concilio de Trento «ha dado facultad a los Obispos que puedan absolver en el fuero de la consciencia de la heregia oculta». Los sacros cánones ordenaron que el relapso, sin reconciliación, sea entregado a la justicia y brazo seglar

«no por otra causa que por que el segundo lapso demuestra claramente averse convertido la primera vez... de donde se infiere ser cosa gravissima que en virtud de un jubileo pueda el simplemente sacerdote absolver al herege relapso y tres y quatro veces lapso... y que

⁷⁵ ASTRAIN, A: *Historia de la Compañía de Jesús. Op. cit.*, tomo II, p. 387.

⁷⁶ A.H.N. Sección Inquisición. Libro 101, *Libro 2.º de Decretos y consultas originales generales desde 1590 hasta 1599*, fol. 726.

los sumos pontífices debían mirar y ponderar mucho que se pongan semejantes cláusulas en los jubileos que concediera para cualquier Reino»⁷⁷.

Explica luego el documento que los Reyes Católicos, conscientes del problema, crearon el Santo Oficio de la Inquisición, con un Inquisidor General con gran poder y facultad para que sólo él y los inquisidores pudiesen absolver de este delito, «viendo los sumos pontífices el gran provecho que del sancto off.^o resulta en los Reinos de España para la Religion christiana an tenido por bien de conceder breves en su favor»⁷⁸.

Representan también al Papa el gran perjuicio que supone la concesión de tales jubileos, pues dentro de no muchos años se llenaría España de herejes ocultos

«por que los hereges de España por la mayor parte son todos cómplices sabidores y encubridores unos e otros y unos mismos que son Reos de si son testigos de sus complices y estos tales estando absueltos en virtud del jubileo responde de si: y sauiedo que lo estan tambien los complices les parecera no tienen la obligación de testificar en la inquisición»⁷⁹.

El mismo contenido encontramos en otra consulta del Consejo elevada al Rey, casi al final del reinado en 1595, pero que nos interesa resaltar por su contenido porque despues de representar el daño que esta medida puede causar en los reinos de España, añade algo que extraña y, si se analiza con los ojos actuales, resulta de una gran falsedad, pues dice:

«Porque conforma a la carta del Duque a su Sd. que tenga por buen gobierno que de quando en quando vengan semejantes jubileos para librar de pecado algunas almas que con facilidad han herrado y no lo aya confesar por temor a la Inquisición y que siendo solo en el foro de la conciencia, no se perturba el ejercicio del Santo Oficio, pues pueden proceder al castigo, en especial que no se quita a los testigos la obligacion de denunciar in foro exteriori... porque el jubileo no habla en testigos, ni dilemas de que puedan absolver de todos los pecados aunque sean de los contenidos en la bulla in cena Domini... supp^a a V.Magd. considere que en el concilio de Trento se da la facultad a solo los obispos para que por sus personas pudiesen absol-

⁷⁷ *Ibidem*, fol. 726.

⁷⁸ *Ibidem*, fol.726v.

⁷⁹ *Ibidem*, fol. 726v.

ver de la herejía secreta a donde no hay testigos y parecio aun esto de tanto inconveniente que en Roma se reformo dexando solo a los Inques. pues si en este caso tan raro se hizo tanto daño, que tal sera el que se podra tener de que todos los confesores generalmente confiesen u absuelvan a todos los hereges que no estan ya castigados y declarados»⁸⁰.

Al final el Consejo pide que por la importancia del documento pase sólo por las reales manos.

Es contestado al margen por el Rey, que considera que por el resultado de otra petición similar, la súplica sería de poco fruto y que por ello se debería publicar y enviar a Roma los inconvenientes para que la cuestión se arregle definitivamente para el futuro.

Todas estas presiones condujeron a convocar la Quinta Congregación extraordinaria de la Compañía de Jesús, de 1595. Tras una carta de Felipe II a la Congregación, escrita en El Escorial el 22 de Septiembre, se presenta a los padres los puntos que el rey desea solucionar y estos son:

- «Que en los reinos de España guardase la Compañía sumisión y obediencia al tribunal de la Inquisición.»
- «Que la Compañía renunciase en España a los privilegios contrarios a la Inquisición.»
- «Que los confesores de la Compañía no puedan absolver del pecado de herejía y puedan ser consultores del Santo Oficio, y en materia de sollicitación se atengan al uso de las demás religiones.»
- «Que terminando el bienio del noviciado, renuncien los Nuestros sus mayorazgos si los tienen.»⁸¹

Todas estas cuestiones fueron resueltas, sin grandes dificultades, en diferentes decretos del mes de noviembre y los privilegios del Instituto en el decreto 21 de esta Congregación, lo que permitió que los miembros de la Orden de los jesuitas ocupasen cargos inquisitoriales. Con esto se concluye una tema complicado de este periodo que estuvo a punto de hacer desaparecer la Compañía de Jesús. Compañía que a partir de aquí tuvo que adaptarse a las particularidades españolas.

1.3. En otra ocasión se trata sobre uno de los temas claves en la actuación del Santo Oficio que es el secreto, ahora en relación al estatuto de

⁸⁰ *Ibidem*, fol. 728v.

⁸¹ ASTRAIN, A.: *Op. cit.*, tomo II, p. 584.

limpieza de sangre. Veamos la respuesta del Consejo, una vez tratado el tema, a una consulta que hizo el Consejo de las Ordenes sobre las escrituras que se dan en las Inquisiciones a los Fiscales de las Chancillerías e Iglesias donde hay estatuto de limpieza, una respuesta que hace ver

«que no ay memoria en el que hasta agora a las chancillerías reales de V md. ni a yglia. ni otra ninguna comunidad donde aya estatuto de limpieza se aya dado lo actuado en el sto. off.º de la Inqison ni cosa que toque al secreto del por los muchos ynconvenientes que de lo contrario se podrían seguir... y seria Ruyna del sto. ff.º y de la liverdad que conviene aya en el»⁸².

1.4. Se insiste, continuando con la relación Inquisición-jurisdicción eclesiástica, en tratar sobre los huidos a Roma de la Inquisición española en 1583 y en 1588, donde nos encontramos una carta dirigida al conde de Olivares, embajador en Roma, para que haga nueva instancia al Papa en la que se represente los muchos inconvenientes que se pueden seguir «de que en la congregacion de la inquisicion de Roma, se admittan los que van huyendo de la de Hespana por hauer cometido delictos de heregia o otros tocantes a la fee o por hauer sido castigados por ello»⁸³. Más contundente es otra carta anterior dirigida al mismo personaje, donde se pide que los herejes huidos de España «se remitan al Inquisidor general y Cons.º de Inqon»⁸⁴.

1.5. A veces se trata de un ataque directo a los representantes de la jurisdicción eclesiástica, como ocurre en dos ocasiones, primero en 1588 y posteriormente en 1592 y en ambos documentos el rey hace referencia a la real cédula de 1587.

En el primer caso se refiere al Obispo de Salamanca y en el segundo al Arzobispo de Granada, con escritos de fechas diferentes, pero de igual contenido, en el que se recuerda la Real Cédula que declara que la Inquisición fue creada por los Reyes Católicos para que entendiera en el delito de herejía «con toda diligencia y rectitud» y los ordinarios «han dexado de entender en estas causas y quando alguna cosa, a esto, tocante a benido a noticia dellos y de sus officiales la han remitido a los Inquisidores».

⁸² *Ibidem*, fol. 24.

⁸³ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 249, fol. 534.

⁸⁴ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 251, *De Zédulas reales...*, fols. 109 y 109v.

Clara declaración de principios que determina con nitidez la jurisdicción inquisitorial sobre la herejía; luego continúa exponiendo el rey que ha sido informado

«que en çierto Edicto que aueis hecho publicar en Vuestra diocesis incluys algunas cosas cuyo conozcimiento pertenesçe a la sancto officio de la Inquison», de lo que podría resultar mucho inconveniente y por ello manda «que luego hagáis enmendar lo que en el dicho edicto assi ouieredes puesto y proueido en la forma y por la horden de que los Venerables Inquisidores os advertiran, declarando que Vuestra intencion era, y es que las personas que algo supieren de los dichos casos cuyo conozcimiento pertenece al sancto officio cunplan con yrlo a dezir y denunciar ante los dichos Inquisidores».

El mandato es contundente y no deja lugar a dudas, pero no contento con ello, concluye que «de aqui adelante Vos ni Vuestro vicario general y officiales no os entrometais a Inquirir conoçer ni publicar edictos de cosas tocantes a la fe». Hasta aquí el contenido del mandato real, despues vendrá la queja

«siendo ynformado que la dicha mi cédula os fue notificada y no la aueis querido cumplir y porque mi voluntad es que lo conthenido en ella, se guarde y cumpla... vos ruego y encargo que luego que os fuese presentada veais la dicha mi cédula y la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene»⁸⁵.

2. En cuanto a la defensa de la jurisdicción real, son muchas las cuestiones que a finales del reinado interesan afianzar al Santo Oficio ante un rey tan complaciente.

2.1. El primero es un tema material que da gran independencia al tribunal, concedido por Felipe II como vimos al comienzo de su reinado al consolidar un salario para los inquisidores y oficiales. Ahora, en 1584, nos encontramos con una consulta un tanto airada, por el aumento de salario concedido a los procuradores de corte, a las audiencias y a los consejos; la Inquisición considera un agravio que se haya incluido en el aumento a la Inquisición, «seruiendo a V.Md. y a todos sus Reynos en las cosas de la conseruacion de la fe y Religion Xpristiana». La contestación

⁸⁵ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 249, fols. 261 y 536/536v.

real es sumamente interesante, pues podemos considerarla como una declaración de principios:

«Muy bien se yo lo que importa la conservacion de la auctoridad de la Inqon. y mirar por los ministros de ella, y tengo buena experiencia dello, y se ha podido bien ver en las memoria que e tenido de los que se saue, y esto y ser los que son, importa mas para la reputacion del sto. off.º»⁸⁶.

Sobre el aumento de los salarios dicen los inquisidores que se podría sacar de la hacienda de algunos tribunales.

2.2. La delimitación del fuero privilegiado de los familiares, que se plantea en una consulta de 1584, en la que el Inquisidor general y el Consejo suplican humildemente

«que V. Mgd. se sirua de mandar prorrogar las dichas cédulas por el tiempo que fuese su voluntad. pues las razones que movieron a V.Magd. para concederlas son las mismas que agora ay para prorrogarlas y seria gran ynconbeniente que siendo V.Msg. el unico amparo y abrigo de la Inquisición diese causa dexando de conceder esta merced para que en tiempo tan peligrosos se entendiese en el Reyno que los que agora entienden y se ocupan en este ministerio siruen tan mal a dios y a V.Md. que mereçen ser desfauoreçidos ym portando tanto el bien publico de la xpiandad que se sepa la verdad de las beras y xpianissimo zelo conque en todas ocasiones V.Md. honrra y authoriza al sancto offiçio y haze mrd a sus ministros»⁸⁷.

Tal es el contexto donde se incluyen las peticiones al Rey. Peticiones variadas que van desde establecer las cualidades de los familiares (que son las recogidas en las Concordias y que además deben ser controladas por las autoridades locales) hasta fijar el número de ellos pasando por la conservación de sus privilegios, como la exención de aceptar soldados en sus casas, un privilegio cuya conservación preocupa en estos años de forma constante, como vemos en el siguiente caso, donde se reconoce que «los familiares del sancto off.º de la Inqon se exsimen de rescuir huespedes hombres y armas soldados y gente de guerra y de darles bagajes y pagar y contribuir en los repartimientos que se hazen

⁸⁶ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 101, fol. 35v.

⁸⁷ A.H.N. Sección Inquisición. Libro 563. *Donde se asientan todas las consultas...*, fols. de 63v a 65.

para alojar los»⁸⁸, exención que se concede por tres años y, una vez concluidos, se pide prórroga por otros tres concediéndose con limitaciones: «haciendo libre y exentos a los familiares que viuesen en los lugares de quiniento vezinos y de alli arriua... y en los demas lugares de menor vezindad de quinis.º vezs.º a la mitad de los dichos familiares que en ellos viiesen, y no auiendo mas que uno aquel fuese libre y exento»⁸⁹. La cuestión provocará conflictos con las justicias seculares.

En esta misma línea de privilegios a los familiares, ministros y oficiales del Santo Oficio, se plantea en 1581 una consulta al Rey sobre las incompatibilidades en que incurre este personal si ejerce oficios públicos. La cuestión se presenta a través de él, como caso particular del «contador de la Inquisición y de la audiencia de Granada y almoracife de la Alóndiga», que ante un conflicto de jurisdicción con las justicias seculares, estas han pedido al Consejo Real «que manden al dho... que no tenga el exerciçio mas que de uno de los dhos tres officos. representando que por ciertos respectos son incompatibles...»⁹⁰.

La argumentación que se realiza en la consulta se basa en los siguientes puntos:

— Que «en realidad o de berdad», los dichos oficios no son incompatibles, «no se puede decir que en los dhos offos. aya incompatibilidad algª y si la huuiere no es de conozer que el Inqor gnal la huuiere proueydo ni permitiera...»

— No siendo incompatibles, tal decisión puede hacer mucho daño al Santo Oficio y sus ministros «y jamas en ningun tpo. sea dado lugar a semejantes pretensiones y que por ser Offes. o familiares del sto. off.º los excluyan de otros»⁹¹.

El tema venia de atrás, pues el duque de Alburquerque, siendo virrey de Navarra, había dado una pragmática mandando que el personal inquisitorial no pudiese ocupar plaza de alcaldes ni regidores, medida no aceptada por Doña Juana, gobernadora de estos reinos en 1558, ordenando que

⁸⁸ A.H.N. Sección Inquisición. Libro 249, *Zédulas Reales...*, fols. 241v y 287.

⁸⁹ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 563, fols. 62v y 63. También en el Libro 251, del folio 13v a 20.

⁹⁰ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 563, *Donde se asientan todas las consultas...*, fols. 20v y 21.

⁹¹ *Ibidem*, fol. 40.

el virrey revocase dicha pragmática, «dexando áviles a los dhos ministros del sto. off.º para que pudiesen ser elegidos por reales alldes y regres.»⁹². Decisión recogida en las Concordias, que consideran que pueden tener otros oficios.

Por todo lo cual el cardenal Inquisidor General y el Consejo piden al rey en la consulta «que estando ciertos que los dhos offos. que el dho... tiene no son incompatibles sea seruido mandar al C.º real que en este articulo no se haga novedad»⁹³. No sabemos la respuesta, pero era interesante el planteamiento.

— Para continuar con el tema hay otra cuestión planteada por los Inquisidores a cerca de solicitar un breve que les permita relajar a los familiares, cuestión que se eleva como consulta al Rey. En ella se alude al secretario Mateo Vázquez, que recomendó en el Consejo de parte del rey «que se pidiera breve a su Sd. para que los Inquires. puedan relajar a los familiares quando. cometieran delictos dignos de pena capital, pero que holgaria sauer el paresçer del consejo»⁹⁴.

Los argumentos que esgrimen en la defensa de sus demandas son los privilegios concedidos por los Reyes Católicos a sus ministros como personas eclesiásticas, privilegios entre los que está la relajación que solicitan y que se quiso conceder en Aragón, pero no se hizo por ser en «disfauor» del Santo Oficio y de sus ministros; en cambio, «en Castilla, no parece necesario pues todos los delictos graves son de los jueces seglares, y en los demas no hay juez tan riguroso que no procure hallar camino, como usar de piedad»⁹⁵. En cualquier caso, «V.Md. mandara lo que mas sea de su Real seruicio».

El rey escribe su parecer al margen y acepta la postura de la Inquisición con una frase tan simple como: «Visto lo que aqui dezis me pareçe bien que se quede agora esto en el estado que esta». Orden seguida de una serie de recomendaciones del rey sobre que no aumente el número de familiares y que estos sean hombres con unas cualidades reconocidas, llanos, no inquietos y a propósito para el servicio del Santo Oficio.

3. El apoyo incondicional de Felipe II a la Inquisición frente a las autoridades eclesiásticas y seculares y la estricta delimitación de su jurisdicción tendría que producir frecuentes choques y conflictos de compe-

⁹² *Ibidem*, fol. 20.

⁹³ *Ibidem*, fol. 20v.

⁹⁴ *Ibidem*, fol. 50v.

⁹⁵ *Ibidem*, fol. 50v.

tencias y así lo fue. No vamos a entrar en su análisis, pues derbordaría con mucho los límites que nos han recomendado en esta ocasión, pero si conviene apuntar que la frecuencia de los conflictos hace que se plantee buscar la solución a estos choques y ésta consiste en que «se juntasen dos del consejo real y otros dos del de la inquisicion para que platicassen y confiriesen el orden que podría darse en razon del dicho negocio de manera que cessasen los inconuenientes que hasta alli hauia hauido»⁹⁶, consultándose luego al rey lo que les ha parecido.

Este es el planteamiento en todos los documentos del reinado pero, a través de una consulta elevada al rey en 1588 sobre una Junta para la resolución de competencias, se manifiesta la gran preocupación de la Inquisición por no perder sus privilegios. Se trata de un desacuerdo por un nombramiento Real de un número mayor de representantes del Consejo Real, aunque dos de ellos han sido y son de la Inquisición y se plante en la forma siguiente:

«Aunque el Consejo obedesçera siempre lo que VM. fuere servido mandar como sus verdaderos criados, a parecido, que no cumplen con la obligación que tienen sino es representando a Su Md. el descontento que recibiria de ver tratar negocio tan importante por personas, que como no sean criados con la leche de la Inquisición no estan obligados a saber los grandes inconvenientes que resultan de quitar a la Inquisición algunas cosas que algunos miran de lejos parecen facil»⁹⁷.

En este periodo final de la vida de Felipe II continúa la política de dispensa de la infamia de reconciliados. En el año 1589, un individuo es condenado en el tribunal de Murcia por el delito de herejía

«y que auiendo suplicado a nuestro muy sancto padre gregorio deçimo terçio dispensase con vos en lo suso dicho. e y que usando de la authoridad appca. a el conçedida os habilito para poder tener offiçios publicos y de honrra seglares tan solamente con que no pudiese destener exerçio de Juridición criminal como parecia por su dispensaciones y pedistes y suplicastes que ante lo suso dicho dispensasemos de la dicha inhabilidad y os dieramos licencia para poder usar y exerçer los dichos offiçios publicos y de honrra... vista en el nuestro Consejo de la general Inquison., tubelo por bien y por la presente de mi propio motu y çierta çiençia y poderio real absolu-

⁹⁶ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 101. *Decretos y consultas...*, fol. 18.

⁹⁷ *Ibidem*, fols. 587 y 587v.

to de que en esta parte quiero usar y uso dispense con Vos al dicho... y os doy licencia y facultad para que sin embargo de la condenación del dicho... y sin caer ni incurrir en pena alguna podeis usar y exercer offiçios y honrras seglares tan solamente con que no tengais exercicio de Jurisdiccion criminal»⁹⁸.

De nuevo nos interesa la cita por el testimonio de una actitud y de una ideología real, que aquí de forma clara y como es habitual se arroga un poder real absoluto y patrimonial que considera la justicia como la primera regla de su gobierno.

Las líneas del reinado de Felipe II en relación con la Inquisición parecen claras y definidas, en la línea de algo, parece ser, que ya señalara Cabrera de Córdoba:

«fue D. Filipe poderoso por fin del buen gobierno, no de sí mismo; teniendo más consideracion en lo que mandaba á la razon que á su poder, y los vasallos al poder más que á la razon con que los mandaba: Buen mandar, buen obedecer. Aseguró los reinos, que tantos años vivieron con las armas en las manos, con la paz universal, porque olvidados dellas, divertidos con el ocio, cebados en el uso libre y sólo de sus bienes, diesen fruto abundante para tantas jornadas, contra tantos enemigos de Dios en defensa de su Iglesia y para su propagacion»⁹⁹.

⁹⁸ A.H.N. Sección de Inquisición. Libro 249, *Reales Zédulas...*, fols. 535v y 536.

⁹⁹ CABRERA DE CÓRDOBA, L.: *Op. cit.*, tomo I, cap. XVII, p. 319.